

Expte. 13-05100180-4-1
"BUSTOS MARÍA... EN
J° 25.575 "BUSTOS... P/
ACCIDENTE" P/ REP"

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

María Gabriela Bustos, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Tercera Circunscripción Judicial, en los autos N° 25.575 caratulados "Bustos María Gabriela c/ Liderar S.A. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

María Gabriela Bustos, promovió demanda contra Liderar A.R.T. S.A., por \$ 222.697,90, en concepto de indemnización por accidente de trabajo.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 72.698,38, y dispuso que la suma fuera abonada por la S.S.N. a través del fondo de reserva, "gerenciado" por Prevención A.R.T.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que aplicó retroactivamente el Decreto 1022/17; y que omitió aplicar el Decreto 669/19.

Dice que la primera manifestación invalidante fue el 19/09/12, por lo que no era aplicable el primer decreto indicado; y que era aplicable la última norma precitada.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser parcialmente acogido.-

IV.- A los efectos de dictaminar respecto de la censura referida al Decreto 1022/2017, se ha fallado, desentrañando su sentido, que “en aplicación de la doctrina expuesta en el fallo Plenario “Navarro” (LS478-042) y “Espósito” (CSJN de fecha 07/06/2016) corresponde su aplicación a aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior al día 12 de diciembre de 2014 (publicación en el Boletín Oficial)” (Cfr. S.C., Sala 2, 10/12/2018, causa N° 13-00844548-0/1, caratulada: “Prevención en J: 26.321 “Herrera”).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho, en razón de que el siniestro se produjo el 19/09/2012.-

V.- Finalmente, la crítica relativa a inaplicación del D.N.U. 669/2019 es inadmisibile, al haberse sentado que el mismo es inconstitucional, y que el ordenamiento tiene nulidad absoluta e insalvable (Cfr. Trib. cit., 27/12/2021, causa n° 13-04944582-7/1 titulada “Provincia A.R.T. S.A. en juicio 28.261 “Oviedo...p/ Accidente” p/REP.”).-

VI.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger parcialmente el recurso extraordinario provincial planteado (Únicamente el agravio analizado en el punto IV.-).-

DESPACHO, 08 de abril de 2022.-



D^o HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General